



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 57

Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Atahualpa Ramírez Álvarez.

Abogados: Dr. Augusto Robert Castro, Licdos. Óscar Villanueva Taveras y Pedro A. Paredes José.

Recurridos: Blas Espinal Ciprián y Germania De León.

Abogado: Lic. Carlos Roque Medina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atahualpa Ramírez Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1681489-8, domiciliado y residente en la calle 38, núm. 185, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 310-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Germania de León, expresar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1097278-3, con domicilio en la calle Juan Sánchez Ramírez, núm. 5 del sector Pedro Brand;

Oído al Lcdo. Carlos Roque Medina, en la lectura de sus conclusiones en representación de Blas Espinal Ciprián y Germania de León, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro, y los Lcdos. Óscar Villanueva Taveras y Pedro A. Paredes José, actuando en nombre y representación del imputado, depositado el 11 de julio de 2014 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpuso dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, depositado el 13 de agosto de 2015, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por los señores Blas Espinal y Germania de León Frías;

Visto la sentencia núm. TC/0264/18, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano el 31 de julio de 2018, contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Atahualpa Ramírez Álvarez, contra la sentencia núm. 245, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2016, que rechazó el recurso de casación interpuesto por Atahualpa Ramírez Álvarez, contra la sentencia núm. 310-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2014;

Visto el auto núm. 27/2019, emitido por la Presidencia de esta de Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2019, mediante el cual, fijó audiencia para conocer del recurso de casación el día 18 de septiembre de 2019, conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 30 de agosto de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Atahualpa Ramírez Álvarez y César Alexander Frías Rosario, por presunta violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Antonio Espinal León;

b) que por su parte, los señores Blas Espinal y Germania de León, en fecha 29 de septiembre del mismo año, presentaron su acusación privada y reiteración de constitución en actores civiles;

c) que mediante auto núm. 151-2011 de fecha 8 de diciembre de 2011, la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo fusionó las referidas acusaciones;

d) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la acusación presentada por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 129-2012 del 25 de mayo de 2012;

e) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 195-2013, el 22 de mayo de 2013, cuyo dispositivo figura transcrito en el fallo impugnado;

f) no conforme con la referida decisión, los querellantes Germania de León y Blas Espinal interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 310-2014, objeto del presente recurso de casación, el 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Ángela María Concepción en nombre y representación de los señores Germania de León y Blas Espinal, en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 195-2013, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Rechaza la moción de la defensa técnica sobre variación de calificación jurídica por falta de fundamento; Segundo: Declara al señor Atahualpa Ramírez Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1684489-8, con domicilio en la calle 10 núm. 7, del sector Villa Aura, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Actualmente se encuentra en libertad; culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Germania de León Frías; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión, así como al pago de las costas penales. Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción solicitada por el actor civil por este haberse presentado a todos los actos del procedimiento; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Germania de León Frías, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, se condene al imputado Atahualpa Ramírez Álvarez, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso; Cuarto: Convoca a las partes del proceso para el próximo veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), a las 9:00 AM., para

dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes'; SEGUNDO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia condena al justiciable Atahualpa Ramírez Álvarez, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Germania de León Frías; TERCERO: Varía la medida de coerción de garantía económica por la de prisión preventiva en contra del justiciable Atahualpa Ramírez Álvarez y se ordena el traslado del mismo por ante la Penitenciaría Nacional de La Victoria; CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso";

g) que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia examinó el recurso de casación del imputado, mediante la sentencia núm. 245 del 21 de marzo de 2016, la cual rechazó sus pretensiones;

h) que el imputado recurrente, Atahualpa Ramírez Álvarez, interpuso un recurso de revisión constitucional contra el anterior pronunciamiento, siendo decidido por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia número TC/0264/18 del 31 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Atahualpa Ramírez Álvarez contra la sentencia núm. 245-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016); SEGUNDO: Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, anular la sentencia núm. 245-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016); TERCERO: Ordenar el envío del referido expediente ante la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), con la finalidad de que conozca el recurso de casación interpuesto por el señor Atahualpa Ramírez Álvarez, contra la sentencia núm. 310-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014); CUARTO: Declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; QUINTO: Comunicar esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Atahualpa Ramírez Álvarez, a los recurridos señores Blas Espinal y Germania de León, y al procurador general de la República Dominicana”;

Considerando, que la parte recurrente, Atahualpa Ramírez Álvarez, propone contra la sentencia impugnada en casación, los siguientes medios:

“Primer Medio: A) Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos así como la falta, e incorrecta interpretación y desnaturalización de los artículos 24, 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: A) Falta de Motivos y carente de base legal de la decisión recurrida, violación al debido proceso; Tercer Medio: Violación al artículo 394, inciso 3, del Código procesal Penal. Falta de aplicación de la sana crítica;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de los medios de casación propuestos alega, en síntesis, lo

siguiente:

“Primer Medio: contrario a lo que aduce el Tribunal a quo, los mismos confirmaron una decisión basada en apreciaciones personales y emocionales apartándose de su real papel de juzgadores; el punto de controversia existente en el presente proceso, lo es ciertamente, si el hoy recurrente cometió el hecho voluntariamente o involuntariamente, o sea, el tipo penal violentado por este, y este punto controvertido la Corte a qua no podía valorarlo propiamente dicho, ya que es, este es un punto no subsanable del presente proceso, la cual obligatoriamente se debió discutir y dilucidar en un nuevo juicio, tal como lo permite y prevé el Código Procesal Penal de la materia, y que reiteramos, la Corte obvió a tales fines como la doctrina de la materia Procesal Penal a hecho una separación para determinar en cuales casos la Corte de Apelación apoderada de un recurso puede subsanar el proceso a su cargo cuando no puede subsanar en este sentido. Que aún más honorables jueces, la Corte a qua le restó valor probatorio a las declaraciones de los testigos presenciales de lo ocurrido esa madrugada, en el sentido de la intención o voluntad del hoy recurrente en supuestamente cometer el hecho imputado, de manera que la Corte a qua se excedió en sus función juzgadora tal y como se puede observar en el expediente de marras. Que este fue un asunto que fue planteado, debatido y aprobado en nuestros medios de defensa y la Corte a qua le hizo caso omiso, por lo que contrario a lo que se aduce en la sentencia hoy recurrida los jueces emitieron una decisión totalmente divorciada de los parámetros sobre la lógica y la máxima experiencia era obligatorio para la Corte a qua enviar el asunto por ante otro tribunal de igual grado pero, distinto al que emitió la sentencia condenatoria a los fines de que se subsanaran tales errores; la Corte a qua le siguió el juego al juzgador de Primer Grado, obviando lo preceptuado por la normativa vigente al darle credibilidad en el presente caso a testigos de referencia aportados por los hoy recurridos señores Germania de León y Blas Espinal Ciprián, asunto este que ha sido ampliamente debatido por nuestro más alto Tribunal; el Tribunal a quo olvidó que las pruebas testimoniales referenciales como el caso de la especie deben estar sustentadas por otros medios de pruebas, pero, que se hayan recogidos respetando y observando las garantías constitucionales de los encartados, los tratados de derechos internacionales al respecto la cual nuestro país es signatario así como la normativa procesal vigente. Que por consiguiente, esta Honorable Corte de Casación comprobará que en el presente caso a cargo del recurrente los acusadores no aportaron pruebas que llenaran los requisitos anteriores en el proceso que nos ocupa, y que solo aportaron para sustentar sus pruebas testimoniales y el Tribunal a quo le dio credibilidad, a testigos referenciales, la cual fue erróneamente valorado por el Tribunal que condenó al recurrente y justificado por la Corte a qua violentando flagrantemente los artículos 24, 26, 166, 167, 172 del Código Procesal Penal vigente. Que resulta pues Doctos Jueces, que es evidente que el Tribunal a quo viola los preceptos de la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, así como el derecho de defensa la cual es de rango constitucional, dejándolo en estado de indefensión al hoy recurrente toda vez, que al mismo no le notificaron siquiera las pruebas a su cargo a los fines de que el mismo diera uso de los incidentes establecidos como lo permite el Código Procesal Penal en el artículo 305; el fallo hoy recurrido fue dictado sin tomar en cuenta el Tribunal a quo los incidentes que el recurrente le hiciera dentro del plazo de ley a las pruebas que pretendían incriminarlo, y que por demás fue evaluado por los Jueces a qua después de haber quedado cerrados los debates y sin que ella fuera discutida oral, pública y contradictoriamente; Segundo Medio: Que en ese mismo tenor es importante establecer ante vos, que la sentencia emitida por la Corte a qua no contiene una motivación en hechos y derechos para justificar la confirmación de la sentencia condenatoria más bien, se limitan a establecer en dos (2) considerandos de la página 7 de la Sentencia hoy Recurrida el supuesto análisis jurídico de la misma, sin establecer los motivos congruentes de derechos que los llevaron a fallar como lo hicieron, más bien, se limitan a utilizar terminologías jurídicas y juicios personales (ver considerando 1 y 2, de la página 7 sentencia hoy Recurrida), sin explicar con lujo de detalles los motivos de hechos y de derechos que lo llevaron a confirmar dicha decisión, por lo que la

misma en ese aspecto debe ser casada en todas sus partes. Que el hoy Recurrente demostró por ante la Corte a qua que este no cometió el hecho imputado de manera intencional, mas sin embargo dicha Corte modifica la decisión recurrida y lo conmina a cumplir la astronómica pena de veinte (20) años de reclusión, sin motivar y justificar en derecho el porqué, solo se limita a establecer su decisión en juicios y argumentaciones personales, le invitamos Honorables comprobar lo externado verificando los dos únicos considerandos justificativos de dicha decisión externados en la página 7 de la sentencia hoy recurrida. Que para robustecer lo externado, podrán verificar en el expediente a cargo del recurrente que el testigo a cargo señor Walfry Suárez, estableció que conocía al hoy occiso, que lo acompañó mientras se trasladaban a socorrer al hoy procesado el cual se encontraba quedado en la autopista Duarte manifestó que a Atahualpa Ramírez Álvarez (el hoy recurrente), se le salió un tiro y se le pegó al hoy occiso; Tercer Medio: Que la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, implica la observancia de las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la máxima experiencia. El artículo 394, inciso 3, del Código Procesal Penal establece como un vicio de la sentencia que en ella no se hubieran observados las reglas de la sana crítica racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, tal y como ocurrió en el caso de la especie. Que la observancia de las reglas de la sana crítica razonada, es por todo lo expuesto, inherente al principio de libre apreciación de la prueba, que no observándose dichas reglas, la Corte a qua se ha salido de la libre apreciación de la prueba y sería, por tanto, anulable la resolución hoy impugnada”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“Que tal y como establece la parte recurrente en los motivos de su recurso esta Corte ha podido comprobar que los jueces a quo vulneraron lo establecido en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal pues no hicieron una valoración de los medios de prueba que le fueron sometidos conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, ya que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida ésta Corte ha podido comprobar que el tribunal a quo si bien es cierto que tomó en consideración las pruebas presentadas por el ministerio público en su acusación, como es el caso del testimonio del testigo presencial Walfry Suárez, quien estableció al plenario que el procesado Atahualpa Ramírez Álvarez iba en el asiento detrás de él, que él iba al lado del pasajero y que el disparo impactó en el hombro derecho del occiso y le salió por debajo, restándole valor probatorio a dichas declaraciones en el sentido de la intención o voluntad, ya que el establecer que el disparo tuvo entrada por el hombro derecho y salida por debajo, no se pudo justificar que el impacto que el mismo realizó fue de manera involuntaria y de manera lógica y razonada fundamentaron los jueces a quo el porqué entendieron que dicho disparo fue realizado de manera voluntaria, ya que al ponderar las declaraciones del testigo presencial Walfry Suárez, el acta de levantamiento de cadáver núm. 0028383 de fecha 20/02/2011 y la necropsia núm. A-0290-2011, de fecha 20/02/2011, realizada por el Instituto Nacional de Patología Forense, se estableció que el contacto por proyectil de arma de fuego cañón corto que segó la vida del hoy occiso hizo entrada en su región escapular derecha con salida en su costado izquierdo, las fotografías realizadas al cadáver del occiso, donde se muestra el orificio de entrada del proyectil y conforme la ubicación que hizo el referido testigo y el procesado en la posición y lugar en se encontraba tanto el imputado como el occiso, no dejó lugar a dudas que el disparo impactó a la víctima cuando el imputado movía el arma. Que el tribunal a quo de manera sorpresiva luego de establecer que el disparo fue realizado por el imputado de manera intencional y luego de valorar los medios de pruebas presentados tanto por el ministerio público como por la parte querellante le impone al justiciable una pena muy benigna de ocho (8) años de prisión, sin tomar en consideración lo solicitado por el ministerio público en sus conclusiones de que se condenara al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años y sin tomar en consideración la gravedad del hecho y el daño causado y de que en caso de la especie se encuentran configurados los elementos constitutivos del

homicidio voluntario y de que quedó destruida la presunción de inocencia del justiciable, comprometiéndose su responsabilidad penal por la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Que es criterio de esta Corte luego ponderar los motivos en los cuales el ministerio público funda su acusación, lo declarado por el imputado que admitió haber realizado el disparo dando aquiescencia a lo establecido por el tribunal a quo en la sentencia de marras en sus motivaciones para fundamentar de manera clara y precisa de que se trató de un homicidio voluntario, en el caso de especie la Corte entiende que la pena que más se ajusta con el tipo penal transgredido es la veinte (20) años de reclusión, misma que se encuentra dentro del rango establecido para este tipo de infracción”;

Considerando, que al ser examinada la decisión impugnada en torno a los motivos de casación incoados, esta Segunda Sala ha podido advertir, que la Corte a qua al fallar en los términos en que lo hizo y, consecuentemente, modificar la pena endilgada a la persona del imputado recurrente, Atahualpa Ramírez Álvarez, estimó que si bien, el tribunal de juicio realizó una correcta subsunción del hecho ocurrido al tipo penal probado, tras constatar que las pruebas exhibidas en los debates resultaban suficientes para corroborar la acusación, sin embargo, a criterio de la Alzada al momento de imponer la pena de 8 años de prisión, los juzgadores de juicio no tomaron en consideración la gravedad del hecho, el daño causado, las conclusiones vertidas por el Ministerio Público solicitando 20 años de prisión, la configuración de los elementos constitutivos del homicidio voluntario y la proporcionalidad de la sanción al homicidio voluntario probado;

Considerando, que en esa tesitura para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a modo de síntesis, los aspectos que incidieron en el razonamiento de los jueces de alzada, se inscriben en que, según esos juzgadores, el a quo no tomó en consideración las conclusiones del Ministerio Público cuando concluyó en audiencia solicitando 20 años de prisión, que tampoco razonó sobre la gravedad del hecho, el daño causado y la configuración de los elementos constitutivos del ilícito denunciado;

Considerando, que luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que acompañan la decisión dictada por el tribunal de juicio, donde se estableció que la responsabilidad penal del imputado recurrente, Atahualpa Ramírez Álvarez, quedó comprometida al valorarse oportunamente los elementos probatorios ofertados por el órgano persecutor al establecerse sin lugar a dudas, que dicho imputado disparó al ciudadano Luis Antonio Espinal de León, momentos en que este último, en su condición de mecánico, se dirigía a socorrer al procesado, porque alegadamente se le había averiado el vehículo, y que al desplazarse ambos en un vehículo, conjuntamente con otras personas, se perpetró el evento mortal;

Considerando, que al momento del tribunal de juicio fijar los hechos y, consecuentemente, condenar al imputado recurrente Atahualpa Ramírez Álvarez por ser culpable de homicidio voluntario, verificó que los elementos constitutivos de ese tipo penal, fueron configurados, individualizando el elemento material, cuando el imputado dispara contra Luis Antonio Espinal produciéndole la muerte; la pérdida de la vida humana de este último como consecuencia de la acción antijurídica perpetrada, además, los preceptos legales que rigen el ilícito y las circunstancias que lo envuelven como un hecho grave, sumado a ello, la intención por parte del procesado al momento de incurrir en los hechos puestos a su cargo, lo cual, determinó el señalado tipo penal tipificado en el artículo 295 del Código Penal Dominicano, desmeritando las exigencias por parte del procesado cuando alegaba que el deceso de Luis Antonio Espinal se produjo involuntariamente conforme las disposiciones del artículo 319 del señalado texto legal;

Considerando, que en ese sentido, lo que se infiere es que dicha sede de juicio consideró que el homicidio

voluntario perpetrado por el imputado recurrente Atahualpa Ramírez Álvarez en perjuicio de Luis Antonio Espinal, constituye un hecho grave, reprochable por la sociedad y que por demás es sancionado y tipificado en nuestro ordenamiento jurídico, aspectos que le permitieron trillar su recorrido argumentativo y fijar postura frente al insumo probatorio puesto a su cargo, siempre manteniendo la razonabilidad de lo que se juzga;

Considerando, que partiendo de otro aspecto evaluado por la Corte a qua al estimar que el tribunal de juicio no tomó en consideración las conclusiones del Ministerio Público, es preciso destacar que si bien, dicho órgano es quien motoriza la acción penal pública y quien en principio, según el caso vislumbrado, está facultado para solicitar condena, es de saberse, que el juez no está atado al pie de la letra a acoger lo que se le pide, pues el artículo 336 del Código Procesal Penal en sus disposiciones manda a que se pueden imponer sanciones diferentes, a condición de que no excedan a lo solicitado;

Considerando, que en ese tenor, al momento del tribunal de juicio imponer la pena de 8 años al imputado recurrente Atahualpa Ramírez Álvarez por el hecho que se le imputó y probó, no obstante, el Ministerio Público solicitar en sus conclusiones que sea condenado a 20 años de prisión, dicho tribunal no lo hizo fuera del margen de la ley ni de las exigencias constitucionales que así lo requieren, sino más bien, bajo dichos preceptos y proporcionalmente al hecho que se estila;

Considerando que se comprueba que el ejercicio silogístico para subsumir el hecho al derecho, encaminados por el a quo, e inferir, como resultado de ello, las consecuencias jurídicas que permitieron condenar al hoy recurrente Atahualpa Ramírez Álvarez, en torno al tipo penal de homicidio voluntario, se realizó tomando en consideración cada aspecto que erróneamente asume la Corte a qua no fueron ponderados en la sede correspondiente;

Considerando, que a criterio de esta Segunda Sala lo inferido y razonado por la Corte a qua para modificar la pena privativa de libertad, condenar al imputado recurrente Atahualpa Ramírez Álvarez a 20 años de reclusión mayor, y además, variar la medida de coerción que pesaba sobre este, lo realizó fuera de la realidad jurídica fijada ante el contradictorio, más aún, sin motivos suficientes que sustentaran esa postura, toda vez que las circunstancias aplicables al caso de que se trata, fueron minuciosamente examinadas por los juzgadores de juicio, tomando en cuenta tanto el deceso del ciudadano Luis Antonio Espinal, caracterizado como una acción antijurídica, como también el fin de la pena a imponer a la persona del recurrente Atahualpa Ramírez Álvarez por su hecho personal, estimando además, todos los pormenores jurídicos que deben asumirse en aras de contribuir a mantener invariable el debido proceso en cada caso; por lo que bajo estas consideraciones y tal como alega el recurrente, la Corte a qua incurre en irregularidad procesal censurable en casación;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, sin necesidad de examinar el resto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede declarar con lugar el presente recurso, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada y en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos, anular la incorrecta actuación de la Corte a qua, suprimiéndola sin necesidad de envío, y manteniendo lo decidido por el tribunal de primer grado, en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Atahualpa Ramírez Álvarez, contra la sentencia núm. 310-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada, manteniéndose lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia núm. 195-2013 del 22 de mayo de 2013;

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici